



El presente documento denominado “**Resolución del expediente número CI/SVI/D/364/2019**” contiene la siguiente información clasificada como **confidencial**

Resolución del expediente número CI/SVI/D/364/2019	Eliminado pagina 1: <ul style="list-style-type: none">• Nota 1: Número de Registro Federal de Contribuyentes Eliminado pagina 32: <ul style="list-style-type: none">• Nota 2: Número de Registro Federal de Contribuyentes
---	--

La versión pública de éste documento, se realiza en apego al **Acuerdo 1072/SO/03-08/2016** emitido por el Instituto de Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal, mediante el cual se aprueba el **Criterio que Deberán Aplicar los Entes Obligados, Respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad De Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Precepto legal aplicable a la causal de Información clasificada en su modalidad de Confidencial: Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México Artículo 2, Artículo 3, Artículo 6fraccionesXII, XIV. XVI, XXII. XXIII. XXXIV. XLIII, Artículo 24 fracción VIII, Artículo 88, Artículo 90fracciónII, Artículo 169, Artículo 170, Artículo 174fraccionesI, II, III, Artículo 176 fraccionesI, II, III, Artículo 180, Artículo 186, Artículo 214, Artículo 242, fracción III.

En ese sentido, es necesario señalar que existe como antecedente la INFORMACIÓN CLASIFICADA EN SU MODALIDAD DE CONFIDENCIAL

SEXTA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO CT-E/06-01/19: Mediante propuesta de la Dirección de Atención a Denuncias e Investigación de la Dirección General de Responsabilidades Administrativas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000025519, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto de los datos personales consistentes en: nombres, **domicilio particular**, firma, fotografía, clave de elector, **folio de credencial de elector, nacionalidad, sexo, edad**, fecha de nacimiento, número de licencia de conducir, clave única de registro de población, huella dactilar, número de pasaporte, planos de inmuebles particulares, detalles de estructuración de inmuebles particulares, número de registro de manifestación de construcción, fotografía de fachada de vivienda.

ACUERDO CT-E/07-03/19: Mediante propuesta de la Dirección General de Administración y Finanzas de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, con motivo de la Solicitud de Información Pública con número de folio: 0115000048219, este Comité de Transparencia acuerda por unanimidad, CONFIRMAR la clasificación de información en su modalidad de CONFIDENCIAL respecto los datos personales consistentes en: **Registro Federal de Contribuyentes**, Cédula Única de Registro de Población (CURP), domicilio, teléfono particular, teléfono celular, correo electrónico, **estado civil**, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y edad.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a los veintidós días del mes de diciembre de dos mil veinte.-----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente **CI/SVI/D/364/2019**, integrado en este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con motivo del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa efectuado en contra del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED] cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; así también, cuando se desempeñó como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; por transgredir lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

RESULTANDOS

1.- En fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve, mediante oficio **SCG/DGRA/DSP/6572/2019**, la Licenciada Leticia Yuriza Pimentel Leyva, Directora de Situación Patrimonial en la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, remitió a este Órgano Interno de Control, el listado del personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que presuntamente omitieron presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y de Información Fiscal, entre los que se encontraba el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (fojas 001 y 002 de autos).-----

2.- En fecha siete de noviembre de dos mil diecinueve, se dictó Acuerdo de Radicación en el presente asunto asignándole el número de expediente **CI/SVI/D/364/2019**, instruyéndose practicar las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, emitir el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, para ser remitido a la Autoridad Substanciadora, a efecto de que iniciara el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa (foja 005 de autos).-----

3.- En fecha veintiuno de agosto de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDI/0340/2020**, la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su carácter de Autoridad Investigadora, remitió al Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este mismo Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Substanciadora, el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, elaborado con motivo de las presuntas Faltas Administrativas, atribuidas al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñaba como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; las cuales, por presuntamente transgredir el artículo 49 fracción IV de la Ley General de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

Responsabilidades Administrativas, **Faltas Administrativas** que se constituyen como **NO GRAVES** (fojas 165 a la 171 de autos).-----

4.- Por Acuerdo de fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, admitió el **INFORME DE PRESUNTA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA**; mismo que fue notificado mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/036/2020** de la misma fecha, a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control (foja 175 de autos).-----

5.- Mediante oficio citatorio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/037/2020** de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se notificó al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, para que compareciera a la Audiencia Inicial prevista en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, como se acredita con la cédula de notificación de fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte (fojas 182 a la 188 de autos).-----

6.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/039/2020** de fecha dos de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora, notificó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora; haciendo de su conocimiento, la fecha en la cual se llevaría a cabo, la Audiencia Inicial a cargo del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, como lo dispone el artículo 208 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 189 de autos).-----

7.- En fecha nueve de octubre de dos mil veinte, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, que señala el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, misma que fue desahogada sin la presencia del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**; no obstante de haber sido legalmente notificado (fojas 190 a la 193 de autos).-----

8.- Por Acuerdo de fecha treinta de octubre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Substanciadora, **admitió las pruebas** ofrecidas por las partes (fojas 194 y 195 de autos).-----

9.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/055/2020** de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, y notificado el día once siguiente, se informó al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control (fojas 196 a la 202 de autos).-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

10.- Mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/0056/2020** de fecha diez de noviembre de dos mil veinte, se informó a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora, el **Acuerdo de Admisión de Pruebas**, emitido por el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Substanciadora (foja 203 de autos).-----

11.- Por Acuerdo de fecha trece de noviembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Substanciadora **declaró abierto el periodo de Alegatos, para las partes**; mismo que fue notificado mediante oficios **SCG/OICSEDUVI/JUDS/063/2020**, al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (fojas 205 a la 211 de autos) y **SCG/OICSEDUVI/JUDS/064/2020** a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control (foja 212 de autos).-----

12.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación de este Órgano Interno de Control, emitió el **Acuerdo de Alegatos** (foja 213 de autos).-----

13.- En fecha primero de diciembre de dos mil veinte, el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/077/2020**, remitió al Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Autoridad Resolutora, los autos del expediente **CI/SVI/D/364/2019**, en virtud de haber concluido el periodo de alegatos; y con la finalidad de continuar con la secuela procedimental, como lo dispone el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas (foja 214 de autos).-----

14.- Por Acuerdo de fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, el Titular del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **declaró cerrada la etapa de Instrucción**; acuerdo que fue notificado mediante oficios **SCG/OICSEDUVI/0773/2020**, al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (fojas 216 a la 223 de autos), y **SCG/OICSEDUVI/0774/2019** a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora (foja 224 de autos).-----

Al no existir diligencias que practicar, ni pruebas pendientes por desahogar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde; y:-----

-----**CONSIDERANDO**-----

PRIMERO.- El Titular de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su calidad de Autoridad Resolutora, es competente para resolver el presente asunto, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 16, 108 y 109 fracción III penúltimo y último



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

párrafos de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 61 numerales 1 fracciones I, II y IV, 3, así como el 64 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 28 fracción XXXI de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; 136 fracciones IX, XII, XIII, XVI y XXXVII del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México; y 1, 2, fracciones I, II y IV, 3, fracciones II, III, IV, X, XIII, XIV, XV, XXIII y XXIV, 4, fracciones I y II, 7, 9, fracción II, 10, párrafo primero y segundo, 49 y 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; legislación que resulta aplicable al presente asunto en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa; por la naturaleza de los hechos que han quedado precisados anteriormente y por tratarse de servidores públicos cuya conducta se realizó durante o con motivo del ejercicio de su cargo como tal.

SEGUNDO.- Previo al estudio de las constancias que obran en autos, es de precisarse que corresponde a esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, determinar en el presente asunto, si el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cumplió o no con los deberes cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñó como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, y además, si la conducta desplegada por dicho servidor público resultó o no compatible con el servicio que prestaba en dichos puestos.

Ello, a través de los elementos, informes y datos que obran en este expediente y que permitan a esta Autoridad Resolutora, resolver sobre la existencia o inexistencia de falta administrativa a su cargo con motivo de los hechos materia de la imputación.

Es aplicable el criterio CXXVII/2002 sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página cuatrocientos setenta y tres del Tomo XVI correspondiente al mes de octubre de dos mil dos del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, cuyo texto es el siguiente:

RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. OBJETIVO DEL PROCEDIMIENTO RELATIVO.-

Los actos de investigación sobre la responsabilidad administrativa de los servidores públicos, son actos administrativos de control interno que tienen como objetivo lograr y preservar una prestación óptima del servicio público de que se trate, sin que estén desprovistos de imparcialidad, si se toma en cuenta que la función pública, que necesariamente se realiza por individuos, responde a intereses superiores de carácter público, lo cual origina que el Estado vigile que su desempeño corresponda a los intereses de la colectividad; de ahí que se establezca un órgano disciplinario capaz de sancionar las



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

desviaciones al mandato contenido en el catálogo de conductas que la ley impone; asimismo, la determinación que tome dicho órgano de vigilancia y sanción, se hará con apoyo tanto en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, como en aquellas que aporte el servidor público en su defensa, según se desprende de la lectura de los artículos 64 y 65 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, pudiendo concluir con objetividad sobre la inexistencia de responsabilidad o imponer la sanción administrativa correspondiente, esto es, la investigación relativa no se lleva a cabo con el objetivo indefectible de sancionar al servidor público, sino con el de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes al cargo y si, por ende, la conducta desplegada por éste resulta compatible o no con el servicio que se presta.

TERCERO.- Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno hacer un análisis de los hechos controvertidos apoyándose en la valoración de todas las pruebas que obran en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en su calidad de servidor público, es o no responsable de las faltas administrativas que se les atribuyen, para lo cual deben acreditarse en el caso concreto, los siguientes supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público en la época en que sucedieron los actos u omisiones que se le atribuyen como Faltas Administrativas y, **B.** Que los actos u omisiones en que incurrió constituyan una violación a las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en razón del ámbito temporal en que ocurrieron los hechos materia del expediente en que se actúa.-----

Con fundamento en el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, corresponde determinar el carácter de servidor público.-----

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos, es decir, dejar acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, se tienen los siguientes elementos:-----

1) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (foja 096 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, a partir del día primero de octubre de dos mil quince, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, fue nombrado como Jefe de Unidad



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación.-----

2) Copia certificada del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, dirigido al Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 061 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente:-----

*“A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi **renuncia voluntaria** y con carácter de **irrevocable** al puesto de **J.U.D. de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**, adscrita a la Subdirección Técnica en la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, con efectos a partir del **30 de junio de 2017**. Lo anterior, con motivo de la promoción de la que fui objeto para ocupar el puesto de la **Subdirección Técnica**, a partir del 01 de julio de 2017.”(Sic)*

Documental que reviste la calidad de indicio, en términos de los artículos 131, 134 y 159 párrafo único, última parte, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, presentó su renuncia al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

3) Copia certificada del **NOMBRAMIENTO** de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (foja 054 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitido por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, a partir del día primero de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, fue nombrado como Titular de la Subdirección Técnica.-----

4) Copia certificada del escrito de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, suscrito por el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, dirigido a la Maestra Ileana Augusta Villalobos Estrada, Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 039 de autos); en la parte conducente se advierte lo siguiente:-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

*"A través de este conducto, libre de toda coacción física o moral, presento a usted mi renuncia voluntaria y con carácter de irrevocable al puesto de **Subdirector Técnico**, en la plaza: 10009852 adscrita a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Dirección General de Administración Urbana en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda con efectos a partir del 31 de diciembre de 2018."*(Sic)

Documental que reviste la calidad de indicio, en términos de los artículos 131, 134 y 159 párrafo único, última parte, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, presentó su renuncia al cargo de Subdirector Técnico, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados y considerando que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, este Órgano Interno de Control, aprecia en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos en su conjunto para acreditar que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, de la fecha del primero de octubre de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México; adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

Se arriba a lo anterior, en virtud del Nombramiento a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, emitido en fecha primero de octubre de dos mil quince, por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, y al concatenarlo con su escrito de renuncia de fecha treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; se acredita que el incoado, **en el periodo del primero de octubre de dos mil quince, al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho, se desempeñó como servidor público**; resultando suficiente para acreditar que el presunto responsable, se ubica dentro de los supuestos que establece el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

Por lo antes expuesto, los elementos antes descritos se consideran suficientes para que este Órgano Interno de Control, determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción de que la calidad de servidor público del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, ha sido



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la Ciudad de México.-----

Robustece dicha consideración, la tesis con número de registro 248169, sustentada por el Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito, visible en la página cuatrocientos noventa y uno, del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 205-216, Sexta Parte, Séptima Época, que a la letra señala lo siguiente:-----

SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 3 fracción XXV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el artículo 1º de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

B. Una vez que fue plenamente acreditada la calidad de servidor público del presunto responsable, en la época en que sucedieron los hechos, objeto de las faltas administrativas que se le atribuyen, se procede a dar cumplimiento al **segundo de los supuestos mencionados**, el cual consiste en demostrar si las conductas efectuadas por el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñaba como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; constituyen una trasgresión a alguna de las obligaciones establecidas en el artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, por lo cual esta Autoridad Resolutora en el Órgano Interno de Control, realizará el análisis y valoración de las pruebas que se ofrecieron, admitieron y desahogaron en el expediente en que se actúa, conforme a las disposiciones que para tal efecto señala la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

CUARTO.- Al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñaba como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; a través del oficio citatorio para Audiencia Inicial



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

SCG/OICSEDUVI/JUDS/037/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el cual le fue notificado el veintidós del mismo mes y año; le fue remitido el **Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa**, en el cual, se hicieron de su conocimiento las presuntas faltas administrativas que se le atribuyen, consistentes en lo siguiente: -----

*"A) De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad Investigadora advirtió que el ciudadano **Fernando Herbert Escobar**, presuntamente omitió presentar la declaración de situación patrimonial, en su modalidad de conclusión, correspondiente al cargo que desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**, adscrito a la Subdirección Técnica en la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Dirección General de Administración Urbana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México.*

...

*B) De las constancias que integran el expediente en que se actúa, esta Autoridad Investigadora advirtió que el ciudadano **Fernando Herbert Escobar**, presuntamente omitió presentar la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de Inicio, correspondiente al cargo que desempeñó como **Subdirector Técnico**, de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México."*

Ahora bien, los medios de prueba con que cuenta esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para acreditar la falta administrativa del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, son los que se mencionan a continuación: -----

1.- Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de octubre de dos mil quince, suscrito por el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (foja 096 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **primero de octubre de dos mil quince**, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el nombramiento a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

2.- Documental Privada, copia certificada del escrito de fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, suscrito por el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, y dirigido al Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda (foja 061 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio de indicio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 134 y 159 parte última, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, mediante escrito, le presentó al Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, su renuncia voluntaria, al cargo de **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**.-----

3.- Documental Pública, consistente en copia certificada del nombramiento de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, suscrito por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (foja 054 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **primero de julio de dos mil diecisiete**, el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, en su carácter de Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, expidió el nombramiento a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, como **Titular de la Subdirección Técnica**.-----

4.- Documental Pública, consistente en copia certificada de la documental "CONSTANCIAS DE NOMBRAMIENTO DE PERSONAL", de fecha primero de julio de dos mil diecisiete, suscrito por la Licenciada Elizabeth Wiedemann Solís, entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, correspondiente al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR** (foja 042 de autos).-----

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **primero de julio de dos mil diecisiete**, la entonces Subdirectora de Recursos Humanos en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, llevó a cabo la promoción ascendente a favor del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

como **Subdirector de Área "A"**, adscrito a la Coordinación General de Desarrollo y Administración Urbana.

De los medios de prueba antes descritos, se advierten elementos que presumen la existencia de responsabilidad administrativa, atribuible al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñó como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; toda vez que, omitió cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, correspondiente al cargo que desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias; asimismo omitió cumplir, con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **INICIO**, correspondiente al cargo de **Subdirector Técnico**, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; incurriendo en Falta Administrativa, al omitir cumplir con lo dispuesto en el Lineamiento QUINTO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, con su omisión, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, trasgresiones que se constituyen como Faltas Administrativas **NO GRAVES**.

A) Por lo que hace al cargo de Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación.

Se dice que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, incurrió en Responsabilidad Administrativa, al omitir cumplir con lo dispuesto en el inciso c) del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo dispuesto en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; la cual se encuentra calificada como Falta Administrativa **NO GRAVE**.

Siendo menester precisar, que la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, establece lo siguiente:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

“**Artículo 49.** Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

...

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;

Ahora por su parte, en el inciso c) del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, establece lo siguiente: -----

“**QUINTO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura** u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, **presentar una Declaración de Situación Patrimonial**, en la que proporcione información del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos, la cual comprenderá los datos señalados en el Anexo 4 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes, sobre:

- Datos identificativos del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos;
- Datos del empleo, cargo o comisión por el que declara;
- Empleo, cargo o comisión, inmediato anterior;
- Ingreso Anual Neto del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia;
- Aplicación de los ingresos;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Bienes Inmuebles;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Bienes Muebles;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Vehículos;
- Inversiones y Otro Tipo de Valores;
- Recepción de donaciones, herencias, legados, participación en fideicomisos o similares, derechos y bienes en especie (incluye viajes financiados por terceros, oficiales y no oficiales);
- Uso y destino de donaciones, herencias, legados, derechos y bienes en especie,
- Gravámenes o Adeudos;

La Declaración de Situación Patrimonial podrá ser Inicial, Anual o de Conclusión y se presentarán de acuerdo a los datos que requiera el Sistema de la Contraloría General, y los plazos para su presentación son:



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

- a) Inicial: La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo o ante la promoción de puesto, conforme a este Lineamiento deberá presentar Declaración de Situación Patrimonial dentro de los 60 días naturales a su ingreso o promoción;
- b) Anual: En mayo de cada año, salvo que se haya presentado una declaración inicial en los meses de enero a abril de dicho año;
- c) **Conclusión: Dentro de los 30 días naturales de la separación del empleo, cargo o comisión o de la promoción de puesto.**

***El énfasis es de esta Autoridad Resolutora.**

De la reproducción que antecede, se dice que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, omitió cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **conclusión**, correspondiente al cargo que desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación**, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias; toda vez que, en fecha treinta de junio de dos mil diecisiete, mediante escrito, presentó su renuncia a dicho puesto (foja 061 de autos); lo anterior, en virtud de que, había sido promovido al cargo de Subdirector Técnico.-----

Motivo por el cual, en estricto cumplimiento al inciso c) del Lineamiento QUINTO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, tenía la obligación de presentar la Declaración Patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**, dentro de los treinta días naturales siguientes a la separación del cargo o promoción del puesto.-----

Es decir, entre el periodo del primero de junio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, tenía la obligación de presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de **CONCLUSIÓN**; sin embargo, en la especie, no fue así; lo anterior, como se puede advertir, en el oficio **SCG/DGRA/DSP/6572/2019**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 001 y 002 de autos); mediante el cual, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Disciplinario, lo siguiente: -----

"...hago de su conocimiento que de la búsqueda al "Sistema de Gestión de Declaraciones CG" se localizó la presunta omisión en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

de intereses y de información fiscal por parte del personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Atento a lo anterior, remito el listado del personal adscrito a esa Secretaría a fin de que se realice las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de faltas cometidas por los servidores públicos que se relacionan.

...”(Sic)

En el listado del personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que omitieron presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y de Información Fiscal, mencionado en la reproducción que antecede, se advierte el nombre del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En razón de lo anterior, es de resaltar que el objetivo de presentar la Declaración de Situación Patrimonial, como lo dispone la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo del servidor público**, como es el caso, del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo que tenía la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **CONCLUSIÓN**; máxime que al momento de su nombramiento, suscribió la documental denominada **“Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos”** (fojas 097 y 098 de autos), en la cual, en su punto primero, señaló: **“Como servidor público buscaré salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones”**; no obstante en la especie no fue así, ya que omitió cumplir con dicha obligación.--

Siendo significativo mencionar, que es importante que los Órganos Internos de Control, dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuenten con la Declaración de Situación Patrimonial, ya que este documento contiene la información personal, económica, de control de ingresos y egresos que tiene un servidor público, así como una relación sucinta de bienes (muebles e inmuebles), y cuya finalidad es que la Secretaría en comento, conozca la situación patrimonial que detenta el servidor público, antes, durante y al concluir su encargo, con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos; máxime, que conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control.

Sustenta lo anterior, la Tesis 2a. LXXXIX/2018 (10a.), con número de Registro, 2017886, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 58, correspondiente al mes de Septiembre de 2018, del Tomo I, página 1213, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS).

Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

En consecuencia, con lo expuesto anteriormente, se acredita que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **EN FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, incurrió en Falta Administrativa, calificada como **NO GRAVE**, ya que **omitió presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de CONCLUSIÓN**, en el periodo del primero de junio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso c)** del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

B) Por lo que hace al cargo de Subdirector Técnico.

Se dice que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, incurrió en Responsabilidad Administrativa, al omitir cumplir con lo dispuesto en el **inciso a)** del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo dispuesto en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; la cual se encuentra calificada como Falta Administrativa **NO GRAVE**.

Siendo menester precisar, que la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, establece lo siguiente:

“Artículo 49. Incurrirá en Falta administrativa no grave el servidor público cuyos actos u omisiones incumplan o transgredan lo contenido en las obligaciones siguientes:

IV. Presentar en tiempo y forma las declaraciones de situación patrimonial y de intereses, en los términos establecidos por esta Ley;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

Ahora por su parte, el inciso a) del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, establece lo siguiente: -----

“QUINTO.- Corresponde a todas las personas servidoras públicas de la Administración Pública de la Ciudad de México que ocupen puestos de estructura u homólogos desde el nivel de Enlace por funciones, ingresos o contraprestaciones, presentar una Declaración de Situación Patrimonial, en la que proporcione información del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos, la cual comprenderá los datos señalados en el Anexo 4 de estos Lineamientos, mismo que forma parte de los presentes, sobre:

- Datos identificativos del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia y dependientes económicos;
- Datos del empleo, cargo o comisión por el que declara;
- Empleo, cargo o comisión, inmediato anterior;
- Ingreso Anual Neto del declarante, cónyuge, persona con quien vive en concubinato, o en sociedad en convivencia;
- Aplicación de los ingresos;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Bienes Inmuebles;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Bienes Muebles;
- Inventario y adquisiciones o arrendamiento de Vehículos;
- Inversiones y Otro Tipo de Valores;
- Recepción de donaciones, herencias, legados, participación en fideicomisos o similares, derechos y bienes en especie (incluye viajes financiados por terceros, oficiales y no oficiales);
- Uso y destino de donaciones, herencias, legados, derechos y bienes en especie,
- Gravámenes o Adeudos;

La Declaración de Situación Patrimonial podrá ser Inicial, Anual o de Conclusión y se presentarán de acuerdo a los datos que requiera el Sistema de la Contraloría General, y los plazos para su presentación son:

a) **Inicial: La persona que ingrese a un puesto de estructura u homólogo o ante la promoción de puesto, conforme a este Lineamiento deberá presentar Declaración de Situación Patrimonial dentro de los 60 días naturales a su ingreso o promoción;**

b) Anual: En mayo de cada año, salvo que se haya presentado una declaración inicial en los meses de enero a abril de dicho año;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

c) Conclusión: Dentro de los 30 días naturales de la separación del empleo, cargo o comisión o de la promoción de puesto.”

***El énfasis es de esta Autoridad Resolutora.**

De la reproducción que antecede, se dice que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, omitió cumplir con la presentación de la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **INICIAL**, correspondiente al cargo que desempeñó como **Subdirector Técnico**, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias; toda vez que, en fecha primero de julio de dos mil diecisiete, fue nombrado por el Arquitecto Felipe de Jesús Gutiérrez Gutiérrez, entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Vivienda, para el puesto en mención (foja 054 de autos).-----

Motivo por el cual, en estricto cumplimiento al inciso a) del Lineamiento QUINTO de los LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, tenía la obligación de presentar la Declaración Patrimonial en su modalidad de **INICIAL**, dentro de los sesenta días naturales a su ingreso o promoción.-----

Es decir, entre el periodo del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, tenía la obligación de presentar la Declaración Patrimonial en su modalidad de **INICIAL**; sin embargo, en la especie no fue así; lo anterior, como se puede advertir, en el oficio **SCG/DGRA/DSP/6572/2019**, de fecha treinta y uno de octubre de dos mil diecinueve (fojas 001 y 002 de autos); mediante el cual, la Directora de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó a este Órgano Disciplinario, lo siguiente: -----

“...hago de su conocimiento que de la búsqueda al “Sistema de Gestión de Declaraciones CG” se localizó la presunta omisión en la presentación de las declaraciones de situación patrimonial, de intereses y de información fiscal por parte del personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.

Atento a lo anterior,, remito el listado del personal adscrito a esa Secretaría a fin de que se realice las diligencias necesarias para determinar la existencia o inexistencia de faltas cometidas por los servidores públicos que se relacionan.

...”(Sic)



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

En el listado del personal adscrito a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, que omitieron presentar las Declaraciones de Situación Patrimonial, de Intereses y de Información Fiscal, mencionado en la reproducción que antecede, se advierte el nombre del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Subdirector Técnico, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.-----

En razón de lo anterior, es de resaltar que el objetivo de presentar la Declaración de Situación Patrimonial, como lo dispone la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **es salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño del cargo del servidor público**, como es el caso, del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñaba como Subdirector Técnico, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; por lo que tenía la obligación de presentar con oportunidad y veracidad la Declaración de Situación Patrimonial, en su modalidad de **INICIAL**; máxime que al momento de su nombramiento, suscribió la documental denominada "**Carta de Obligaciones de los Servidores Públicos**" (fojas 055 y 056 de autos), en la cual, en su punto primero, señaló: "**Como servidor público buscaré salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de mis funciones**"; no obstante en la especie no fue así, ya que omitió cumplir con dicha obligación.--

Siendo significativo mencionar, que es importante que los Órganos Internos de Control, dependientes de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, cuenten con la Declaración de Situación Patrimonial, ya que este documento contiene la información personal, económica, de control de ingresos y egresos que tiene un servidor público, así como una relación sucinta de bienes (muebles e inmuebles), y cuya finalidad es que la Secretaría en comento, conozca la situación patrimonial que detenta el servidor público, antes, durante y al concluir su encargo, con el objeto de prevenir el enriquecimiento ilícito por parte de los servidores públicos; máxime, que conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, el artículo 32 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, dispone que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control.-----

Sustenta lo anterior, la Tesis 2a. LXXXIX/2018 (10a.), con número de Registro, 2017886, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Décima Época, Libro 58, correspondiente al mes de Septiembre de 2018, del Tomo I, página 1213, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente: -----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

DECLARACIONES DE SITUACIÓN PATRIMONIAL Y DE INTERESES. TODOS LOS SERVIDORES PÚBLICOS, POR MANDATO CONSTITUCIONAL, ESTÁN OBLIGADOS A PRESENTARLAS (CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ARTÍCULOS 32 Y 46 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS). Conforme al último párrafo del artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los servidores públicos están obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial y de intereses ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley; a su vez, los artículos 32 y 46 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas disponen que todos los servidores públicos están obligados a hacerlo ante las Secretarías o el respectivo órgano interno de control. Por su parte, el Sistema Nacional Anticorrupción, creado en 2015, se rige por los principios de legalidad, honradez, transparencia, lealtad, imparcialidad y eficacia, y busca promover la integridad y la obligación de rendir cuentas; en armonía con estos objetivos se encuentra la obligación, de todo servidor público, de presentar sus declaraciones de situación patrimonial y de intereses, sin que pueda considerarse que aquellos que estaban en activo, antes de la reforma constitucional que introdujo el Sistema referido, y que por ley no estaban obligados a presentarlas, adquirieron el derecho a no hacerlo, pues el deber que ahora han de cumplir deriva del texto del artículo 108, último párrafo, mencionado, justamente porque las normas constitucionales, como creadoras de un sistema jurídico, tienen la capacidad de regular y modificar actos o situaciones ya existentes, como aconteció en el caso, en beneficio de la sociedad.

Amparo en revisión 294/2018. Arturo Casados Cruz y otros. 4 de julio de 2018. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas y Eduardo Medina Mora I. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretaria: Guadalupe Margarita Ortiz Blanco.

Esta tesis se publicó el viernes 21 de septiembre de 2018 a las 10:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En consecuencia, con lo expuesto anteriormente, se acredita que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñó como Subdirector Técnico, adscrito a la Dirección de Operación Urbana y Licencias de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, **EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, incurrió en Falta Administrativa, calificada como NO GRAVE, ya que omitió presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de INICIAL, en el periodo del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso a)** del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.**-----

QUINTO.- Por cuanto hace al desahogo de la **AUDIENCIA INICIAL.**-----

1.- La Audiencia Inicial, se llevó a cabo en fecha nueve de octubre de dos mil veinte (fojas 190 a la 192 de autos), en la parte que interesa, se advierte lo siguiente:-----

“ ...

AUDIENCIA INICIAL

En la Ciudad de México, siendo las once horas del día nueve de octubre de dos mil veinte, día y hora señalados para la celebración de la Audiencia Inicial del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, que prevé el artículo 208 fracción V de la Ley General de Responsabilidades Administrativas...

...

*Conforme al Acuerdo de Admisión de Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa, dictado en fecha veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el expediente CI/SVI/D/364/2019, por el Licenciado Rodolfo Herrera Peñaloza, en su carácter de Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en atención a lo ordenado en el punto TERCERO del Acuerdo; a través del oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/037/2020**, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, se emplazó al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, a la secuela procedimental en que se actúa, mismo que fue notificado tal y como se desprende de la Cédula de Notificación del día veintidós de septiembre de dos mil veinte; oficio mediante el cual se le hizo saber las faltas administrativas que se le atribuyen, así también, el derecho que le asiste, establecido en el artículo 208 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; que puede rendir su declaración por escrito o verbalmente, y deberá ofrecer las pruebas que estime necesarias para su defensa, y en caso de tratarse de pruebas documentales, deberá exhibir todas las que tenga en su poder, o las que no estándolo, conste que las solicitó mediante el acuse de recibo correspondiente; tratándose de documentos que obren en poder de terceros y que no pudo conseguirlos por obrar en archivos privados, deberá señalar el archivo donde se encuentren o la persona que los tenga a su cuidado para que, en su caso, le sean requeridos en los términos previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.*-----

...

SERVIDOR PÚBLICO.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

En este acto se hace constar que **no se encuentra presente** el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, ni persona que legalmente lo represente; no obstante que fue notificado conforme a derecho y en términos de lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; por lo cual fue voceado en diversas ocasiones, sin que se advierta su presencia.--

Derivado de lo anterior, este Órgano Interno de Control, tiene la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, por lo que se procedió a indagar en la Oficialía de Partes de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, sobre la existencia de promoción con relación a la Audiencia de Ley que se instruye; sin embargo, no se localizó la existencia de promoción alguna.--

DECLARACIÓN DEL SERVIDOR PÚBLICO.-----

Se hace constar que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, no se encuentra presente en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, ni persona alguna que lo represente.-----

Vistas las circunstancias de mérito; la Autoridad Substanciadora:-----

ACUERDA-----

ÚNICO.- Téngase por cerrada la etapa de manifestaciones, sin la presencia del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, ni promoción alguna que haya presentado; circunstancias que serán valoradas en el momento procesal oportuno; se cierra este período.-----

OFRECIMIENTO DE PRUEBAS.-----

Se hace constar que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, no se encuentra presente en las oficinas que ocupa este Órgano Interno de Control, ni persona alguna que lo represente.-----

Vistas las circunstancias anteriores, esta Autoridad Substanciadora:-----

ACUERDA-----

ÚNICO.- Ténganse por cerrada la etapa probatoria, sin la presencia del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, ni prueba alguna que haya presentado; por lo que, acorde a lo estipulado en el artículo 208 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, una vez que las partes hayan manifestado lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, en la presente Audiencia Inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean supervenientes.-----

CIERRE DE LA AUDIENCIA INICIAL.-----

Siendo las doce horas del día de su inicio, se cierra la presente Audiencia Inicial, previa lectura de su contenido, firmando al margen y al calce las personas que en ella intervinieron, de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

conformidad con el artículo 198 fracción III de la Ley General de Responsabilidades Administrativas. Conste.....
...”(Sic)

Documental que cuenta con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, el que, en fecha **nueve de octubre de dos mil veinte**, se llevó a cabo la Audiencia Inicial, sin la presencia del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, no obstante de haber sido notificado mediante oficio SCG/OICSEDUVI/JUDS/037/2020, de fecha veintiuno de septiembre de dos mil veinte, desaprovechando su prerrogativa de manifestar lo que a su derecho conviniera, así como ofrecer las pruebas pertinentes, para desvirtuar la Falta Administrativa que se le atribuye.....

2.- En fecha treinta de octubre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, emitió **Acuerdo de Admisión de Pruebas** (fojas 194 y 195 de autos); mismo que fue notificado al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en su calidad de presunto responsable, en fecha once de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/055/2020** (fojas 196 a la 202 de autos), y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, en la misma fecha, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/056/2020** (foja 203 de autos); documento en el cual se acordó lo siguiente:

“...
.....

ACUERDA

PRIMERO.- Se admiten los elementos probatorios ofrecidos por la Jefa de Unidad Departamental de Investigación del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, en su carácter de Autoridad Investigadora, mismos que serán valorados al momento de emitir la Resolución correspondiente.....

SEGUNDO.- Toda vez que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, se abstuvo de ejercer la prerrogativa de mérito con la oportunidad que estatuye la fracción V del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, pese a que el otorgamiento del plazo respectivo se le notificó debidamente en fecha veintidós de septiembre de dos mil veinte, por medio de oficio número SCG/OICSEDUVI/JUDS/037/2020; es de precisar, que una vez que las partes hayan manifestado durante la audiencia inicial lo que a su derecho convenga y ofrecido sus respectivas pruebas, la Autoridad Substanciadora declarará cerrada la audiencia inicial, después de ello las partes no podrán ofrecer más pruebas, salvo aquellas que sean



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

supervenientes, de conformidad a la fracción VII del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese este proveído al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en el domicilio que para tal efecto tenga designado.-----

CUARTO.- Con fundamento en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese este proveído al Director de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, en su calidad de denunciante.-----

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese este proveído a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora.-----

SEXTO.- Cúmplase.-----
..."(Sic)

3.- En fecha trece de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, emitió **Acuerdo que Declara Abierto el Periodo de Alegatos** (foja 204 de autos); mismo que fue notificado al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en su calidad de presunto responsable, en fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/063/2020** (fojas 205 a la 211 de autos), y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, en fecha trece de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/064/2020** (foja 212 de autos); documento en el cual se acordó lo siguiente:-----

"...

-----**ACUERDA**-----

PRIMERO.- Se **declara abierto el período de alegatos** durante el término de **cinco días hábiles** comunes a las partes, los cuales habrán de computarse a partir del día hábil siguiente de la recepción de la notificación correspondiente.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 116 fracción II de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese el sentido de este proveído, al ciudadano notifíquese este proveído al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en el domicilio que



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

para tal efecto tenga designado, acorde a lo establecido en el artículo 193 fracción VII del mismo dispositivo normativo.

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 116 fracción I de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese el sentido de este proveído, a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora, acorde a lo establecido en el artículo 193 fracción VII, del mismo dispositivo normativo.

CUARTO.- Cúmplase.
..."(Sic)

4.- En fecha veintinueve de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, emitió **Acuerdo de Alegatos** (foja 213 de autos), en la cual se acordó lo siguiente:

"...

ACUERDA

PRIMERO.- Téngase por cerrado el periodo de Alegatos, estipulado en el artículo 208 fracción IX de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

SEGUNDO.- Infórmese a la **Autoridad Resolutora**, que ha concluido el periodo de alegatos para las partes, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, correspondiente al expediente CI/SVI/D/364/2019; asimismo remítase el expediente de mérito a la Autoridad en comento; lo anterior, con la finalidad de continuar con la secuela procedimental, prevista en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

TERCERO.- Cúmplase.
..."(Sic)

5.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/JUDS/077/2020** (foja 214 de autos), el Jefe de Unidad Departamental de Substanciación, en su calidad de Autoridad Substanciadora de este Órgano Interno de Control, remitió al Titular del Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Resolutora, los autos del expediente **CI/SVI/D/364/2019**, con la finalidad de que se continuara con la secuela procedimental que en derecho corresponde, de conformidad al artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

6.- En fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, la Autoridad Resolutora de este Órgano Interno de Control, emitió **Acuerdo de Cierre de Instrucción** (foja 215 de autos); mismo que fue notificado al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en su calidad de presunto responsable,



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

en fecha tres de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0773/2020** (fojas 216 a la 223 de autos), y a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación, en su calidad de Autoridad Investigadora de este Órgano Interno de Control, en fecha dos de diciembre de dos mil veinte, mediante oficio **SCG/OICSEDUVI/0774/2020** (foja 224 de autos); documento en el cual se acordó lo siguiente: -----

"...

ACUERDA-----

PRIMERO.- Conforme lo previsto en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, **se declara cerrada la etapa de instrucción**, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del expediente CI/SVI/D/364/2019.-----

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese en el domicilio que para el mismo propósito tenga señalado, el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, en su calidad de presunto responsable; informándole, que se ha declarado el cierre de instrucción, previsto en el artículo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del expediente CI/SVI/D/364/2019.-----

TERCERO.- Con fundamento en el artículo 193 fracción VII de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, notifíquese a la Jefa de Unidad Departamental de Investigación de este Órgano Interno de Control, en su calidad de Autoridad Investigadora, que se ha declarado el cierre de instrucción, previsto en el artículo 208 fracción X de la misma Ley citada, en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa, del expediente CI/SVI/D/364/2019.-----

CUARTO.- Díctese la Resolución que en derecho corresponda en el expediente CI/SVI/D/364/2019, dentro del plazo contemplado en el dispositivo normativo 208 fracción X de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

QUINTO.- Cúmplase.-----

..."(Sic)

Documentales que cuentan con valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 131, 133 y 159 *ab initio*, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al haber sido emitidas por servidor público en ejercicio de sus funciones; sin que se advierta prueba en contrario; siendo su alcance probatorio, que en fecha treinta de noviembre de dos mil veinte, fue cerrada la etapa de instrucción, correspondiente al procedimiento de responsabilidad administrativa, efectuado en el expediente **CI/SVI/D/364/2019**.-----



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

En conclusión, es de señalar, que no se debe pasar por alto que la Ley General de Responsabilidades Administrativas, tiene como fin salvaguardar el orden normativo en la prestación del servicio público, así como los criterios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que ineludiblemente habrán de observar quienes desempeñen un empleo, cargo o comisión en la Administración Pública de la Ciudad de México, por ello, el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa incoado en contra del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, cuando se desempeñó como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; asimismo, cuando se desempeñó como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; **respetó escrupulosamente las garantías de audiencia y legalidad**, en los términos de lo previsto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto es, todo gobernado goza de las garantías individuales de audiencia y seguridad jurídica, refiriéndose la primera de ellas, a que todo particular tiene derecho a ser oído antes de la realización de un acto de privación, simultáneamente tiene el derecho de defenderse, lo que ha de manifestarse mediante la promoción de los medios de defensa previstos en las leyes respectivas; respecto de la segunda, todo acto de molestia debe provenir de un mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, es decir, contar con el precepto jurídico que sirva de apoyo y expresar todos los razonamientos que permitieron arribar a la conclusión señalada, requisitos que fueron debidamente cumplidos en la resolución en estudio.

En términos de lo reseñado en los Considerandos que anteceden, en los que se ha determinado la competencia de este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para investigar, substanciar y resolver el presente asunto, al tratarse de faltas administrativas a cargo de servidores públicos adscritos a la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México**, dentro de cuya dependencia se encuentra el ámbito de competencia de esta autoridad, y que se ha acreditado la calidad de servidor público del incoado, al momento de realizados los hechos que se le atribuyen, y de haber determinado y valorado todos y cada uno de los elementos de prueba que sustentan la faltas administrativas que se le atribuyen, así como haber tomado en cuenta los elementos de defensa, pruebas y alegatos ofrecidos por el incoado.

Este Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, determina, que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR, es Administrativamente Responsable, de las Faltas Administrativas que se le atribuyen, las cuales se constituyen como NO GRAVES.**

Primero.- Cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; incurrió en responsabilidad administrativa **EN FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE, por**



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de CONCLUSIÓN, en el periodo del primero de junio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso c)** del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

Segundo.- Cuando se desempeñó como **Subdirector Técnico** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; incurrió en responsabilidad administrativa **EN FECHA PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE, por haber omitido presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de INICIAL**, en el periodo del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso a)** del **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**.

SEXTO.- Derivado de lo antes expuesto, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, procede a imponer la sanción a que se hace merecedor el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, con motivo del ejercicio de sus funciones, como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, así como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, para lo cual, se toman en consideración los elementos de juicio previstos por el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en los siguientes términos:

"Artículo 76. Para la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se deberán considerar los elementos del empleo, cargo o comisión que desempeñaba la persona servidora pública cuando incurrió en la falta, así como los siguientes:"

I. EL NIVEL JERÁRQUICO Y LOS ANTECEDENTES DEL INFRACTOR, ENTRE ELLOS, LA ANTIGÜEDAD EN EL SERVICIO;



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

El nivel jerárquico del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, se considera medio, ello ya que conforme a la estructura orgánica contenida en el Manual Administrativo de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, publicado en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el trece de agosto de dos mil quince, en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, tenía facultades de dirección y decisión; y se encontraba subordinado a la Subdirección Técnica de la Dirección de Operación Urbana y Licencias; y en su carácter de Subdirector Técnico, igualmente tenía facultades de dirección y decisión, dependiendo de la Subdirección a su cargo, la Jefatura de Unidad Departamental de Equipamiento y Mobiliario Urbano, la Jefatura de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, y la Jefatura de Unidad Departamental de Responsables de Obra y Apoyos Fiscales.

Por otra parte, en cuanto a los antecedentes del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, de la página de internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, <http://cgsservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php>, se advierte que el instrumentado, no cuenta con registros de sanción administrativa.

II. LAS CONDICIONES EXTERIORES Y LOS MEDIOS DE EJECUCIÓN, Y

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, que le impidieran cumplir con sus obligaciones, pues las conductas infractoras imputadas se originaron en razón de que se apartó de las obligaciones que tenía a su cargo, dejando de cumplir, con la presentación de las Declaraciones de Situación Patrimonial.

Sirve de apoyo a lo anteriormente expuesto, el criterio trescientos noventa y dos sustentado por la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Apéndice 1917-1995, Tomo V, Parte SCJN, página doscientos sesenta, cuyo rubro y texto son los siguientes:

PROBIDAD U HONRADEZ, FALTA DE. CONCEPTO.- *Por falta de probidad u honradez se entiende el no proceder rectamente en las funciones encomendadas, con mengua de rectitud de ánimo, o sea, apartarse de las obligaciones que se tienen a cargo procediendo en contra de las mismas, dejando de hacer lo que se tiene encomendado, o haciéndolo en contra; debe estimarse que no es necesario para que se integre la falta de probidad u honradez que exista un daño patrimonial o un lucro indebido, sino sólo que se observe una conducta ajena a un recto proceder.*



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

Respecto a los medios de ejecución, se concluye que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR, EN FECHA PRIMERO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECISIETE**, incurrió en una conducta indebida en su encargo; lo anterior ya que, cuando se desempeñó como **Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **omitió presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de CONCLUSIÓN**, en el periodo del primero de junio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de julio de dos mil diecisiete; incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso c) del Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**; así también en fecha **PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE**, incurrió en una conducta indebida en su encargo; lo anterior ya que, cuando se desempeñó como **Subdirector Técnico** de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; **omitió presentar la Declaración de Situación Patrimonial en su modalidad de INICIAL**, en el periodo del primero de julio de dos mil diecisiete, al treinta y uno de agosto de dos mil diecisiete, incumpliendo con lo dispuesto en el **inciso a) del Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis; transgrediendo con su omisión, lo establecido en la **fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas**, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución.-----

III. LA REINCIDENCIA EN EL INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES.

Se considera que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR, no es reincidente**, toda vez que, de la página de internet de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, <http://cgservicios.df.gob.mx/contraloria/resultadoBusquedaSancionados.php>, se advierte que el instrumentado, no cuenta con registros de sanción administrativa.-----

En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados, así como los elementos a que se refiere el artículo 76 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, esta Autoridad Resolutora del Órgano Interno de Control en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, por las faltas administrativas calificadas como **NO GRAVES**, en que incurrió en su carácter de Jefe de Unidad Departamental de



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, así como de Subdirector Técnico de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda, y que constituyen una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

Asimismo y atendiendo a los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa, que no ocasionó un daño patrimonial a la Hacienda Pública de la Ciudad de México y que la irregularidad atribuida ha sido calificada como **NO GRAVE**, conforme lo dispuesto en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.-----

Esta autoridad también toma en consideración que el responsable, cuenta con un nivel académico que le permitía conocer que debía apegarse a la normatividad cuya omisión se le atribuyó, por lo que contaba con los conocimientos suficientes en relación a las funciones que debía de cumplir como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación; así como Subdirector Técnico, ambos cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; de igual forma, debe decirse que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, al incurrir en la Falta Administrativa que ha sido previamente descrita, debía dar cumplimiento a lo dispuesto a lo establecido en la fracción IV del artículo 49 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en correlación con el **Lineamiento QUINTO** de los **LINEAMIENTOS PARA LA DECLARACIÓN Y DIFUSIÓN DE INFORMACIÓN PATRIMONIAL, FISCAL Y DE INTERESES A CARGO DE LAS PERSONAS SERVIDORAS PÚBLICAS DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y HOMÓLOGOS**, publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, en fecha quince de abril de dos mil dieciséis, ello en virtud de lo expresado en el cuerpo de la presente resolución; no obstante omitió dicha obligación sin que existiera alguna causa exterior que le impidiera el cumplimiento de la misma.-----

Con base en las consideraciones que anteceden y conforme al artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que reglamenta las sanciones aplicables a las faltas administrativas no graves, las cuales consistirán en I. Amonestación pública o privada; II. Suspensión del empleo, cargo o comisión; III. Destitución de su empleo, cargo o comisión y IV. Inhabilitación temporal para desempeñar empleos, cargos o comisiones en el servicio público y para participar en adquisiciones, arrendamientos, servicios u obras públicas; para determinar el tipo de sanción a imponer, esta autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales, dentro del marco legal aplicable a las responsabilidades administrativas de los servidores públicos, este Órgano Interno de Control, toma en cuenta, el nivel jerárquico y los antecedentes del infractor, entre ellos, la antigüedad en el servicio; las condiciones exteriores y los medios de ejecución y la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; a fin de que la sanción sea acorde a la



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

magnitud del reproche y que corresponda a la gravedad e importancia de la falta cometida y para que tenga el alcance persuasivo necesario.

Por tanto, la autoridad administrativa debe buscar un equilibrio entre la conducta desplegada y la sanción que imponga, con la mera finalidad de concretizar proporcionalmente la sanción a la falta cometida por el indiciado, y así, imponerla de manera afín, conveniente, y equitativa a la irregularidad en la que incurrió.

En este orden de ideas, una vez considerados todos y cada uno de los elementos referidos en el cuerpo de la presente resolución, se determina que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, **es administrativamente responsable por el incumplimiento de sus obligaciones en el ejercicio de sus funciones**; por lo que considerando que es calificada como **NO GRAVE** la conducta en que incurrió, la cual generó como consecuencia la deficiencia del servicio público encomendado a su cargo; que es persona legalmente capaz por ser mayor de edad, lo que le permite discernir respecto el desarrollo de sus actos, así como para responsabilizarse de los mismos; que cuenta con los conocimientos académicos para desempeñar sus funciones y por consecuencia sabe y entiende las obligaciones, la responsabilidad y la trascendencia que implica el haberse desempeñado como servidor público de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda; que contaba con experiencia suficiente en el desempeño de su cargo, por lo que disponía de conocimiento práctico en el desarrollo de sus funciones; que no se acreditó la existencia de elementos externos que hayan influido en el ánimo de la responsable para incurrir en la falta administrativa atribuida; que no cuenta con antecedentes de sanción administrativa; y considerando la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las disposiciones de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y las que dicten basándose en ella, estima procedente imponer al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL PERIODO DE TREINTA DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; misma que surtirá sus efectos a partir de la notificación de la presente resolución, y la cual deberá ser aplicada en términos de lo previsto por el artículo 77 y 222 del ordenamiento legal invocado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por la fracción X del artículo 208 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina que el ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, con Registro Federal de Contribuyentes [REDACTED], quien se desempeñaba como Jefe de Unidad Departamental de Dictaminación de Impactos y Medidas de Compensación, y como Subdirector Técnico, ambos



EXPEDIENTE: CI/SVI/D/364/2019

cargos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; es **ADMINISTRATIVAMENTE RESPONSABLE** por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en el artículo 49 fracción IV de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, en términos de lo expuesto en los Considerandos de esta resolución.-----

SEGUNDO. Se le impone al ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, la sanción administrativa consistente en **SUSPENSIÓN DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN, POR EL PERIODO DE TREINTA DÍAS**, sanción que se impone con fundamento en la fracción II del artículo 75 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; en términos de lo expuesto en los Considerandos del presente fallo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución, en términos de lo previsto en el artículo 208 fracción XI de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; para los efectos legales procedentes.-----

CUARTO.- Hágase del conocimiento del ciudadano **FERNANDO HERBERT ESCOBAR**, que la presente resolución puede ser impugnada dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que surta efectos la notificación respectiva, ello de conformidad con lo dispuesto por los artículos 210 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas; 3 fracción I de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y 56 párrafo primero de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

QUINTO.- Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución, a la Dirección de Situación Patrimonial de la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados.-----

SEXTO.- Cúmplase y en su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMÓ EN ESTA FECHA EL LICENCIADO ARMANDO ELESBAN MIRANDA TAVERA, TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.-----

RHE